

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 1876

Popayán, Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante:	MARTIN EMILIO MEDINA
Demandado:	DEYANIRA CAMPO PILLIMUE
Radicado:	190014003003-2023-00383-00

En la fecha, viene a Despacho la referenciada demanda, con el fin de analizar y resolver lo atinente a su admisión, atendiendo a que el apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial con el que pretende corregir las falencias que se advirtieron en el auto inadmisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Del análisis juicioso del escrito de subsanación se puede evidenciar que las irregularidades advertidas en el auto de 07 de julio de 2023 no fueron corregidas íntegramente, habida cuenta que en primera medida el encabezado del escrito de la demanda indica que se trata de un proceso de NULIDAD CONTRACTUAL y no como en el escrito de demanda inicial se mencionó, como lo es la RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

Por otro lado, lo enunciado en el acápite de cuantía no corresponde a lo solicitado, toda vez que hace referencia al artículo 82 del Código General del Proceso, es decir a los requisitos de la demanda.

Por otro lado, no se incorporó la diligencia de conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 del C.G.P., y si bien, se solicita que se oficie al centro de conciliación Casa de la Justicia de Popayán a fin de que se remita dicho documento, es del caso señalar que la solicitud no es procedente, como quiera no se acreditó de manera sumaria que la petición fue realizada ante dicha entidad, conforme lo dispuesto en el **“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*

Ahora bien, frente a la observación respecto a las medidas cautelares, se evidencia que nuevamente remitió la misma solicitud, sin modificación alguna, omitiendo la falencia advertida.

Finalmente, el pasado 24 de julio, a través de memorial remitido al correo institucional, envió la constancia del acta de no acuerdo de la solicitud de conciliación; sin embargo, es de advertir que el término con que contaba para presentar el escrito de subsanación junto con sus anexos feneció el 17 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, al no haberse corregido en debida forma, acorde con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., deviene su rechazo, ordenándose el archivo de la actuación, sin que haya lugar a devolución de anexos, por haberse allegado digitalmente.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, adelantada por MARTIN EMILIO MEDINA, por intermedio de apoderado judicial, contra DEYANIRA CAMPO PILLIMUE, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR notificar esta decisión al apoderado judicial mediante estados electrónicos de la página web que tiene el Despacho, advirtiéndole que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: previa cancelación de su radicación, ARCHÍVESE en los de su clase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL